

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación del proyecto "Planta de Revisión Técnica Vehicular Pozo Almonte".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 000044

IQUIQUE, 15 MAYO 2018

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El OF. ORD. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencias de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. La carta ALG 0175/18 de consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de fecha 19 de marzo y presentada con fecha 28 de marzo, ambas de 2018 por el señor Claudio Seguel Oliva en representación de la empresa Algoritmos y Mediciones Ambientales SpA., respecto del proyecto de "Planta de Revisión Técnica Vehicular Pozo Almonte".
4. Los demás antecedentes que forman parte del expediente administrativo de evaluación de la consulta pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), presentada con fecha 28 de marzo de 2018, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta, entre otros, lo siguiente:
  - 1.1 El proyecto consiste en la implementación de una planta de revisión técnica (PRT), clase B con 1 línea de revisión tipo L. La revisión técnica tipo L comprende vehículos livianos tales como autos, camionetas y station wagons.  
  
Las instalaciones que considera esta planta incluye una línea de revisión técnica de vehículos motorizados y verificación de que las emisiones de éstos den cumplimiento a la normativa, una zona de atención de usuarios, servicios (baños para público), oficinas para el Jefe de Planta, Cajeras y dependencias para la dotación de personal de administración y operación, estas dependencias consisten en oficinas, baños y camarines para hombres y mujeres, sala de servidores, Kitchenette/comedor; todas éstas ubicadas bajo un galpón techado.

- 1.2 El terreno disponible para la construcción de la PRT tiene una superficie total de 1.500 m<sup>2</sup>. El área de estacionamiento y circulación será de 595,3 m<sup>2</sup>, el galpón cubrirá una superficie de 807 m<sup>2</sup> y el área verde será de 97.7 m<sup>2</sup>.

La línea para la revisión técnica de los vehículos contará con los siguientes equipos de medición y control:

- Un medidor de alineación de ruedas (Side Slip Tester)
- Un banco de pruebas de amortiguadores (Shock Absorber Tester)
- Un frenómetro (Brake Tester)
- Un detector de holguras (Play Detector)
- Un Sistema de Medición de Emisiones conforme al método ASM.
- Un opacímetro
- Un instrumento para verificar la alineación de las luces con luxómetro incorporado.
- Un puesto de revisión visual tipo B, de las características y dimensiones que se señalan en el artículo 5° del D.S N° 156/90 MTT.

- 1.3 Para el suministro de agua potable, se considera un sistema de almacenamiento en estanque subterráneo con impulsión de agua con bomba centrífuga para servicios higiénicos, lavamanos, duchas y riego y para el agua servida, un sistema de alcantarillado particular con fosa séptica e infiltración mediante drenes para el agua tratada. El agua potable será llevada en camiones aljibes autorizados.

La planta contará con suministro eléctrico de la red de distribución local.

- 1.4 El Proyecto “Planta de Revisión Técnica Vehicular Algoritmos Pozo Almonte” se localizará en el Sitio 5, Manzana A, comuna de Pozo Almonte, provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá, cuyo punto medio de localización (coordenadas UTM Datum WGS 84 zona 19K), corresponde a:

Norte	Este
7.759.337	419.942

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), modificado por el D.S. N° 8/2014 del Ministerio del Medio Ambiente.
3. Que, el artículo 26 del RSEIA antes individualizado, establece que, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
4. Al respecto, y en atención a los antecedentes tenidos a la vista, se desprende lo siguiente:
- a. El proyecto consiste en la implementación de una planta de revisión técnica (PRT), clase B con 1 línea de revisión tipo L.

- b. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 literal g) de la referida Ley, requieren evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los “Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis;”
- c. Por su parte la letra g) del RSEIA señala “Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.
- d. A continuación, la letra g.1 del mismo literal g, indica “Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:
- ...
- g.1.2. *Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características:*
- a) *superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m<sup>2</sup>);*
  - b) *superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000m<sup>2</sup>);*
  - c) *capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas;*
  - d) *doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.*

Respecto de lo anterior, el término de equipamiento se encuentra definido en el artículo 2.1.33° de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), e indica que “Las clases de equipamiento se refieren a los conjuntos de actividades que genéricamente se señalan en este artículo, pudiendo una construcción tener aspectos de dos o más de ellas:

...

“Servicios, en establecimientos destinados principalmente a actividades que involucren la prestación de servicios profesionales, públicos o privados, tales como oficinas, centros médicos o dentales, notarías, instituciones de salud previsional, administradoras de fondos de pensiones, compañías de seguros, correos, telégrafos, centros de pago, bancos, financieras; y servicios artesanales, tales como reparación de objetos diversos.”

Dicha norma, para efectos de definir qué se entiende por “Servicios” se refiere a establecimientos destinados a la prestación de servicios profesionales públicos y privados, conteniendo una enumeración de ellas meramente referencial, ninguna de las cuales, a juicio de esta Dirección Regional, es asimilable a las actividades a ser desarrolladas en las obras del proyecto en análisis.

5. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados y a lo señalado en la normativa ambiental vigente, es posible establecer que la ejecución del proyecto “Planta de Revisión Técnica Vehicular Pozo Almonte” no se encuentra tipificado como proyecto o actividad que requiera evaluación ambiental de manera previa a su ejecución.
6. Que, en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental,

**RESUELVE:**

1. Que, el proyecto “Planta de Revisión Técnica Vehicular Pozo Almonte”, no requiere ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 3° del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente. Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios públicos pertinentes, previo a la fase de construcción.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Claudio Seguel Oliva en representación de la empresa Algoritmos y Mediciones Ambientales SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad.
3. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.
4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese

  
**Patricio Meza Guerrero**  
Director Regional (S)  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Tarapacá

  
SPM/FRP

Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente  
Cc./ Archivo SEA